----Trelew, 6 de diciembre de 2022. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** Por Disposición N° 67/22 DGDCPCyU (03/10/2022) la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios sancionó a L. M. S.A. por infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240 imponiendo el pago de una multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), en virtud de la falta parcial de precios en mercadería ofrecida dentro del comercio; incluyó además la orden de publicar en el diario de mayor circulación de la zona y en el Boletín Oficial la parte dispositiva de la sanción.----------

----**II.-** Mediante escrito de fecha 12/10/2022 la parte recurrente sostiene que solo faltaban unos pocos precios de la gran cantidad de productos que comercializa en su local, debido a la situación inflacionaria de la economía que dificulta la actualización constante de los precios. ----------

----Alega que el deber cuestionado consiste en dar información y que cuando el precio no se encuentra exhibido junto al producto, inmediatamente es informado de la lista de precios que se encuentra a disposición del cliente y a primer requerimiento. Sostiene con ello que el deber de información contemplado en el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y el deber de indicar el precio en moneda de curso legal previsto en el artículo 2 de la Resolución N° 07/2002 no se encuentra violentado. ----------

----Expresa que la norma diferencia el deber de informar el precio en pesos del deber de exhibir el precio en moneda extranjera y que ello no fue advertido por la autoridad de aplicación. También califica de contradictoria la decisión atacada, por cuanto el artículo 5 de la Resolución N° 07/2002 contempla la alternativa de exhibir los precios mediante listas a disposición del consumidor, siendo ello lo que ocurrió en el caso, razón por la cual, a su criterio, la sanción carece de causa por no existir infracción legal alguna. ----------

----Sostiene también que el descargo fue rechazado sin fundamentos suficientes, lo que desnaturaliza el acto administrativo por insuficiencia motivacional, desvío de poder y por omitir la consideración estricta que conlleva transitar un proceso punitivo. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, destacamos que el control de legalidad que esta Alzada ejerce en estos casos, se debe desarrollar dentro del acotado marco de la personalidad de la apelación y supeditada a los agravios del quejoso, que determinan el ámbito de la competencia revisora (conf. artículo 7 de la Ley VII N° 22; esta Sala SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otras; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010). ----------

----De la causa surge que, por una actuación oficiosa de la autoridad de aplicación, se verificó la falta de precios en mercadería ofrecida dentro del local, en los términos del artículo 4 de la Ley N° 24.240 y los artículo 6 y 7 de la Resolución N° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor de la Nación.----------

----Conforme surge del artículo 2 de la Resolución N° 7/2002 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, "*quienes ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales deberán indicar su precio expresado en moneda de curso legal y forzoso enla*

República Argentina — Pesos…", habiendo reconocido el comercio que incumplió con la exhibición de los precios correspondientes, tanto en su presentación inicial como en su recurso de apelación. ----------

----El presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la Ley N° 24.240, en el caso, la falta de publicación adecuada de los precios de los productos ofrecidos y ello, conforme surge del expediente, no se encuentra cuestionado.----------

---Cabe puntualizar que el deber de información involucrado no constituye, en rigor, una obligación genérica, sujeta al arbitrario cumplimiento del comercio, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la *"información adecuada y veraz"* para el consumidor previsto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo. Es una obligación autónoma y principal de los proveedores, por lo que su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple. El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC. Por lo tanto, resulta irrelevante examinar si el vicio en la información tuvo por finalidad obtener un provecho para el proveedor u ocasionar un daño a los consumidores, no siendo relevante si ello fue consecuencia del proceso inflacionario de la economía, en tanto que si ofreció los productos debió informar debidamente su precio de manera simultánea. ----------

---Por ello, exigir y controlar el cumplimiento del deber de información es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, en tanto parte débil de esa relación.

----Además, no le asiste razón al recurrente en la diferenciación que realiza entre el deber de informar el precio de los productos en pesos, del deber de exhibir el precio en moneda extranjera y la alternativa de exhibir los precios mediante listas a disposición del consumidor, por cuanto, en primer lugar, la posibilidad de exhibir el precio en moneda extranjera no releva al comercio de la obligación de indicar el precio de los productos en pesos (artículo 2 de la Resolución N° 7/2002). Por otro lado, la posibilidad de exhibir los precios mediante listas colocadas en lugares de acceso *"a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo"* no se encuentra cumplido con la posibilidad de que el consumidor le consulte el precio del producto al vendedor.----------

----Ello así, por cuanto más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, plasmada en la norma del artículo 7 de la Ley N° 24.240, no puede admitirse válidamente que el comerciante pretenda desligarse de responsabilidad por la ausencia de precios, al sostener que se encuentran disponible para los clientes una lista de precios o la consulta a los vendedores. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 24.240, según la reforma de la Ley N° 26.361, las *"condiciones de comercialización"* se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó.----------

------En conclusión, no habiendo sido controvertida la veracidad del contenido del acta que constituye prueba suficiente de los hechos comprobados y de la infracción sancionada (artículo 6,

inciso a, de la Ley VII N° 22) y toda vez que las excusas ofrecidas en el descargo presentado no tienen ninguna relevancia legal, debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada y en consecuencia el recurso no puede prosperar. ------

----**IV.-** En lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículos 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En consecuencia, en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que se actuó, corresponde regular los honorarios del abogado A. M. S., apoderado de L. M. S.A., en la suma equivalente a ONCE (11) JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13 y 46 Ley XIII Nº 4).----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:**----------

----**CONFIRMAR** la Disposición N° 67/2022 D.G.D.C.P.C.y U. en cuanto a la multa impuesta a la empresa L. M. S.A. por infracción al artículo 4 de la Ley N° 24.240. ----------

----**IMPONER** las costas al recurrente vencida por los motivos dados en el considerando correspondiente.----------

----**REGULAR** los honorarios del abogado A. M. S., apoderado de L. M. S.A., en la suma equivalente a ONCE (11) JUS. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ___42___ /2022 - SICA. - CONSTE**. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA